



RAD: 08001405300620220028901

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ROSA ISABEL ACOSTA HERNANDEZ agente oficiosa de
MARTHA SOFIA CABALLERO ACOSTA

ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.

BARRANQUILLA, JULIO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a resolver el recurso de impugnación interpuesto por la accionada SALUD TOTAL E.P.S, contra el fallo de tutela con fecha de veintisiete (27) de mayo de 2022, proferido por el JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela interpuesta por la parte accionante ROSA ISABEL ACOSTA HERNANDEZ contra SALUD TOTAL E.P.S.

ANTECEDENTES

La accionante ROSA ISABEL ACOSTA HERNANDEZ en representación de su hija menor de edad MARTHA SOFIA CABALLERO ACOSTA interpone acción de tutela contra la E.P.S SALUD TOTAL.

Manifiesta que su hija de 10 años fue diagnosticada con déficit cognitivo, discapacidad intelectual, síndrome epiléptico primario, e hiperactividad, desde sus 8 meses de edad, desde entonces, ha tenido que recibir los tratamientos ordenados por los médicos tratantes de su E.P.S., SALUD TOTAL.

Señala la accionante que desde hace tres años su esposo falleció, y, en consecuencia, su hija y ella son beneficiarias de la pensión de sobreviviente, con valor de 1 SMLMV, con la cual han venido supliendo los gastos derivados de los padecimientos de su hija. Así mismo la accionante plantea que, desde hace un año le fue detectada insuficiencia renal, en quinto grado, y es posible que requiera un trasplante de riñón.

Explica la accionante, que en su condición patológica y en la de su hija, no es posible sustentar los gastos distintos al tratamiento, como manutención, transporte, meriendas, entre otros

Indica, que se encuentra domiciliada en el municipio de Soledad – Atlántico, y los tratamientos de su hija son realizados en el distrito de Barranquilla. Frente a esta situación, en el mes de febrero presento una petición respetuosa a SALUD TOTAL E.P.S., solicitando beneficio económico con la finalidad de cubrir los gastos de transporte para la realización de los tratamientos, debido a que por los padecimientos de su hija se le dificulta el transporte en bus. El pasado 18 de marzo recibí respuesta desfavorable a mi solicitud.

SOLICITUD DE LA PARTE ACCIONANTE

Que se le tutelen los derechos fundamentales de la menor MARTHA SOFIA CABALLERO ACOSTA a la salud y a la vida en condiciones dignas. En consecuencia, sírvase ORDENAR a SALUD TOTAL E.P.S., que, garantice el servicio de transporte de mi hijo a cada Una de sus citas médicas y tratamientos por fuera de nuestro municipio de residencia. Sírvase ORDENAR a SALUD TOTAL

E.P.S., que, reembolse los dineros causados desde la presentación de la petición a SALUD TOTAL E.P.S., hasta la notificación de la sentencia

DESCARGOS DE LA PARTE ACCIONADA

Indica que SALUD TOTAL EPS que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante, en razón a que mi representada siempre ha autorizado todo lo que ha requerido el protegido menor, conforme a lo que reglamenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que estamos frente a una acción de tutela IMPROCEDENTE que debe ser denegada ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales reclamados.

Argumenta la parte accionada, que SALUD TOTAL EPS-S S.A., se OPONE a las pretensiones de la acción de tutela que nos ocupa, no por capricho de la EPS-S, sino porque claramente lo solicitado no hacen parte del Plan de Beneficios en Salud, razón por la cual no corresponde solventar a mi representada, precisamente por el PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD QUE LE ASISTE A LOS REPRESENTANTES (PADRES) del menor, principio que no es más que los afiliados asuman con su peculio los servicios excluidos del Plan de Beneficios en Salud.

Adicionalmente, no se evidencia dentro del presente trámite tutelar ORDEN MÉDICA que prescriba y/o fundamente lo solicitado, correspondiendo la petición a un capricho familiar que no goza de sustento fáctico y científico para proceder con su autorización. Y como EPS-S solo podemos autorizar lo que prescriba el médico tratante adscrito a la RED prestadora mediante la plataforma MIPRES, en este caso, al corresponder a un servicio que no es médico y no está cubierto por el Plan de Beneficios en Salud.

Como si fuera poco estamos en presencia de una ACCIÓN DE TUTELA TEMERARIA; ya que la representante de la menor presentó acción de tutela con la misma pretensión. (Anexa pantallazo de resuelve de fallo)

Expone que como contrapeso de los argumentos expuestos ut-supra, se evidencian que la menor no cuentan con orden médica que respalden sus pretensiones, ni contamos con solicitud ingresada a través de la plataforma mipres, la cual fue diseñada por el ministerio de protección social para darle tramites a las tecnologías fuera del plan de beneficios en salud como la del transporte solicitado.

Que en materia de salud, la Corte ha entendido que se quebranta este derecho fundamental cuando la entidad encargada de garantizar su prestación se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y en general cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante.

Dice que, respecto a la solicitud de reembolso por transporte, se debe dejar claro, primeramente, que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para reclamar lo pretendido, pues existe otra vía o mecanismo, la cual es ante la JUSTICIA ORDINARIA LABORAL, estando así, ante una clara inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno. Así pues, que la acción de Tutela NO procede para reclamar dineros y demás, toda vez que estas situaciones afectan la naturaleza de la acción, existiendo otros mecanismos internos como la radicación de Reembolso. Finalmente solicita se deniegue la presente tutela, por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El A-quo resuelve tutelar los derechos del menor en condiciones especiales de salud MARTHA SOFIA CABALLERO ACOSTA.

ORDENAR a Salud Total EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este proveído, autorice el servicio de transporte que la accionante requiere para transportar al Martha Sofia Caballero y para su acompañante, exclusivamente para trasladarse de su domicilio hasta la I.P.S. SCPE S.A.S situada en la ciudad de Barranquilla y/o en el lugar donde debe realizarse terapias y viceversa, de conformidad con lo prescrito por su médico tratante

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

Mediante memorial con fecha de 01 de junio de 2022 la parte accionada impugnó la decisión de primera instancia, manifestando:

El Juzgado Primigenio concede el amparo de los derechos fundamentales de la menor MARTHA SOFIA CABALLERO ACOSTA, sin tener en cuenta que SALUD TOTAL EPS-S S.A., no ha incurrido en vulneración de sus derechos fundamentales. El sentenciador ordenar se suministre el servicio de transporte pese a que estos NO CUENTAN CON ORDEN MEDICA PRESCRITA POR LOS PROFESIONALES ADSCRITOS A LA RED de la EPS-S QUE LOS SUSTENTE y FUNDAMENTE.

En tal sentido, una vez examinadas las pruebas y las consideraciones que dieron a lugar al togado para fallar en contra de mi representado, encontramos que están no se hayan respaldados de prescripciones o formulaciones médicas dadas por galeno tratante ADSCRITOS a esta EPS-S, estándose de esa manera, fuera de la esfera del criterio de pertinencia médico -científica, que permitiese inferir que la falta de los mismos, aparejaría una desmejora en el estado de salud del activo, más allá de lo recomendado y razonable por dichos expertos o conocedores de la medicina.

Siendo las cosas de este modo, no se observan argumentos que demuestren la transgresión o amenaza de los derechos fundamentales incoados en el líbello, en especial, cuando no hay referencia clínica de la necesidad del transporte pretendidos en la tutela y ordenados por el agente judicial primigenio, más aún cuando, se encuentra demostrado que la parte accionante viene recibiendo el tratamiento médico de acuerdo a su patología, y a los conceptos de los médicos tratantes contratados por esta EPS, quienes a decir verdad, son los que ostentan el conocimiento profesional y técnico para atender en mejor forma, el diagnóstico clínico del afiliado.

Al respecto debemos indicar que los transportes solicitados no se consideran servicios de salud, no están incluidos dentro del Plan de Beneficios, por lo que la EPS no está obligada a suministrarlos, tal y como lo expone la Resolución 2292 de 2021 en su ARTÍCULO 107 y 108.

De acuerdo con la normatividad anterior estos servicios requeridos por el usuario pueden ser realizados en la ciudad de Barranquilla y son PROGRAMADOS CON ANTERIORIDAD, al igual que el usuario no se encuentra hospitalizado en una IPS. Adicional a lo anterior, debemos resaltar que el municipio de Soledad, no es reconocida como zona geográfica especial para PRIMA ADICIONAL DE LA UPC, razón por la cual este servicio de cobertura NO APLICA. También el MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en diciembre 11 de 2011, emitió el siguiente Concepto Jurídico radicado con el Numero 17639, que hace referencia a los GASTOS DE TRANSPORTE O DESPLAZAMIENTO DE LOS ACOMPAÑANTES DEL PACIENTE:..“ Por cuanto estos NO HACEN PARTE DE LAS PRESTACIONES DEL POS DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO, es viable que se reconozca el transporte del paciente, entendido este como cotizante o beneficiario, entre ciudades cuando el propósito es ser atendido por una actividad o procedimiento incluido en el POS, siempre y cuando se encuentre en un departamento en el que se reconozca la prima adicional a la UPC”

En cuanto a la solicitud y orden de transportes, manifestamos al Despacho que dicha solicitud es IMPROCEDENTE en razón a que dicha responsabilidad lo debe asumir los representantes de los menores toda vez que no está contemplada dentro del PBS. Por lo que cabe aclarar que la normatividad legal vigente en la Resolución 2292 de 2021., dado que estos no se consideran servicios de salud, razón por la cual las EPS-S no se encuentran obligados a suministrarlos.

LA SOLICITUD DE TRANSPORTES NO TIENEN FUNDAMENTO MÉDICO: NO CONTAMOS CON ORDEN MEDICA QUE RESPALDE SU PRETENSIÓN, CABE ACLARAR QUE A PESAR DE QUE LOS TRANSPORTES SON UNA EXCLUSIÓN DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, NO CONTAMOS CON NINGUNA SOLICITUD INGRESADA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA MIPRES, LA CUAL FUE DISEÑADA POR EL MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL PARA DARLE TRAMITES A LAS TECNOLOGÍAS FUERA DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD.

En materia de salud, la Corte ha entendido que se quebranta este derecho fundamental cuando la entidad encargada de garantizar su prestación se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y en general cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por los Decretos 2751 de 1991, 1382 /00 y artículo 86 de la Constitución Nacional este despacho es procedente para conocer de la presente impugnación.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.

El artículo 86 de la carta Política consagra “que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario por si misma o por quien actué a su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública...”

“... esta acción solo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El estado y toda la sociedad tienen la obligación de salvaguardar los derechos de los niños, es especial si poseen alguna disminución en su salud, sea de manera transitoria o permanente. Todo esto, producto de los diferentes pronunciamientos de altas cortes, mandatos constitucionales, leyes nacionales y tratados internacionales; los cuales establecen que los derechos de los menores prevalecen sobre los demás derechos y que existe la obligación de toda la sociedad de protegerlos.

Los menores de edad con una disminución en su salud (sea física y psicológica) son sujetos de especial protección, por lo que todo juez constitucional debe en aras de proteger sus derechos, ordenar a quien corresponda, cumpla con los tratamientos y atención especial que el menor requiera.

En el caso bajo estudio se trata de una menor de 10 años de edad que cuenta con condiciones de salud muy especiales.

Con respecto a la protección especial y la prevalencia de los derechos de menores con discapacidad físico y/o mental la corte constitucional se pronunció en sentencia T-148 de 2016:

*...Bajo esta perspectiva, el Estado está en la obligación de prestar los servicios de salud, libre de discriminación y de obstáculos de cualquier índole, a los niños que sufren algún tipo de discapacidad física o mental y de garantizar que se les brindará un tratamiento integral, adecuado y especializado conforme a la enfermedad padecida, resaltando que la protección financiera del sistema pasa a un segundo plano, pues lo que debe primar son las garantías fundamentales de los niños, niñas y adolescentes. Este segundo aspecto del principio de integralidad, resulta prevalente para este Tribunal, en la medida en que establece la obligación por parte del Estado de brindar un servicio de salud eficiente que incluya tanto aspectos médicos como educativos, comprendiendo todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no.
...Acorde con ello, es claro para esta Corporación que, cuando se trata de menores de edad, su protección no solo debe ser preferente a la de las demás personas, sino que, a su vez, debe recibir un tratamiento integral, el cual incluye todo aquello que sea necesario para la recuperación, rehabilitación e integración social del infante así como aquellos servicios que le permitan desarrollar su vida en condiciones dignas, más aun cuando se encuentran en condiciones de discapacidad...*

Es sabido que con el tiempo la jurisprudencia en nuestro país ha desvirtuado el hecho que las entidades de salud solo pueden cubrir gastos de transporte a personas que residan en municipios diferentes de la IPS tratante. Se ha dado a entender de manera reiterada que cada caso debe analizarse en concreto, para poder establecer si se necesitan medidas especiales de protección a los menores, aunque estos tengan domicilio en el mismo lugar donde se realiza los tratamientos médicos.

En sentencia T-067 de 2012 la Corte Constitucional expresó:

...En esos términos, se encuentra establecido que por vía de tutela se puede impartir la orden para que la empresa prestadora del servicio de salud cubra el transporte, ya sea urbano o de una ciudad a otra, del afiliado y de un acompañante, cuando el paciente lo requiera, de forma que pueda recibir oportunamente los servicios médicos asistenciales.

...Para concluir, es obligación del juez de tutela analizar las circunstancias de cada caso en particular y determinar si se cumplen los requisitos definidos por la jurisprudencia, caso en el cual, deberá ordenar los pagos de transporte que se requiera cuando se demuestre que el accionante carece de recursos económicos y su traslado para atender su salud es necesario para su recuperación...

En diferentes pronunciamientos, la Corte Constitucional ha establecido exigencias para que las EPS se encargue de los gastos de un acompañante, cuando:

- (i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento*
- (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas*
- (iii) que ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado. En estos casos se encuentran, precisamente, los*

menores de edad y las personas en situación de discapacidad o de la tercera edad que padecen restricciones de movilidad.

En el caso en concreto se evidencia el cumplimiento de los tres requisitos exigidos por la jurisprudencia para el cubrimiento de gastos de transporte. El sujeto es una menor de 10 años (i) con un diagnóstico de discapacidad intelectual + síndrome epiléptico (ii). La madre quien presenta un cuadro de insuficiencia renal en quinto grado es beneficiaria junto a su hija de pensión de sobreviviente, con la que solventa sus gastos mensuales y que afirman no alcanzarle para el traslado de su hija (iii).

Se cita una de los pronunciamientos de la Corte Constitucional:

Sentencia T-067 de 2012:

CUBRIMIENTO DE GASTOS DE TRANSPORTE PARA PACIENTE Y ACOMPAÑANTE POR EPS-Reglas jurisprudenciales

La jurisprudencia constitucional ha señalado que todas las personas tienen el derecho a recibir la asistencia médica necesaria para la recuperación de su salud, situación que en algunos casos excepcionales puede conllevar incluso el servicio de transporte, siempre y cuando (i) ni el paciente ni la familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el mencionado servicio y (ii) que en caso de no otorgarse el medicamento, procedimiento o tratamiento, se amenace “la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”. En cuanto al cubrimiento de gastos de traslado para el acompañante, esta Corporación señala que la protección procede cuando, atendiendo el concepto médico, el paciente requiere de un tercero para hacer posible su desplazamiento o para garantizar su integridad física y la atención de sus necesidades más apremiantes. Al respecto señaló: “la autorización del pago del transporte del acompañante resulta procedente cuando (i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado.

DERECHO A LA SALUD Y A LA VIDA DIGNA-Vulneración por EPS cuando niega transporte a pacientes o a sus acompañantes

Las entidades accionadas están incumpliendo sus deberes legales y constitucionales, evidenciando la vulneración del derecho fundamental a la salud y a la vida digna del accionante. Se reitera, que los gastos de traslado del paciente y de un acompañante cuando se requiera, no pueden convertirse en obstáculos para el goce de sus derechos fundamentales. La Sala considera que los gastos de transporte adquieren el carácter de fundamental y deben ser amparados por este mecanismo constitucional

Observa el plenario que las terapias resultan ser necesarias para la salud de la menor, y según la historia clínica aportada por la parte accionante, el día 28 de enero de 2022, le fueron ordenadas terapias integrales: 60 sesiones, distribuidas en sesiones de psicología, terapias ocupacionales y de fonoaudiología.

Con respecto a la capacidad económica la Corte Constitucional en sentencia T-171 de 2016 manifestó:

CAPACIDAD ECONOMICA EN CASOS DE SALUD Y JUEZ DE TUTELA-Labor en que debe aplicar reglas de valoración probatoria

Cuando el accionante alegue carencia de recursos económicos para acceder al insumo o servicio médico requerido, le corresponde a la EPS desvirtuar esa afirmación. Ello es así por las siguientes razones:

- (i) *se trata de una negación indefinida que invierte la carga de la prueba y*
- (ii) *se presume la buena fe del solicitante.*

Sentencia T-255 de 2015:

*TRANSPORTE Y ALOJAMIENTO EN EL SISTEMA DE SALUD-Regulación
INCAPACIDAD ECONOMICA EN MATERIA DE SALUD-Reglas
jurisprudenciales sobre la prueba.*

En relación con la acreditación de la incapacidad de costear el procedimiento requerido por el paciente, la jurisprudencia constitucional ha enfatizado que “no es aceptable que una EPS se niegue a autorizar la prestación de un servicio de salud no incluido dentro de los planes obligatorios, porque el interesado no ha demostrado que no puede asumir el costo del servicio de salud requerido. La EPS cuenta con información acerca de la condición económica de la persona, lo que le permite inferir si puede o no cubrir el costo. Por eso, uno de los deberes de las EPS consiste en valorar si, con la información disponible o con la que le solicite al interesado, éste carece de los medios para soportar la carga económica. Esto, sin necesidad de que se acuda a la acción de tutela. Ahora bien, de presentarse una acción de tutela, la EPS debe aportar la información al juez de tutela, para establecer la capacidad económica de los pacientes que requieren servicios de salud no incluidos en el POS o de cuotas moderadoras. El juez de tutela debe presumir la buena fe de toda persona, por lo que debe suponer la veracidad de los reclamos que exponen los ciudadanos respecto a cuál es su situación económica. Sin embargo, se trata de una presunción que puede ser desvirtuada con la información que sea aportada al proceso”.

En el caso bajo estudio, se trata de una madre cabeza de familia con insuficiencia renal en quinto grado, que cuenta con una pensión de sobreviviente de para sufragar sus gastos, que se ve necesitada de un auxilio de transporte para su hija de 10 años, quien sufre discapacidad por tres trastornos diferentes. Es obvio que la carga económica de una familia que tiene uno de sus integrantes con tales discapacidades es más alta de lo normal. Mas aun, si se tiene en cuenta las dificultades de salud que presenta la madre de la menor, quien es su única cuidadora.

Anudado a lo anterior, no hay pruebas o alegatos presentados por la EPS accionada, que desvirtúen la incapacidad económica planteada y alegada por la parte accionante.

En este sentido, no es necesario entonces que un núcleo familiar se encuentre en situaciones muy precarias, o no tenga ingresos mínimos para que pueda alegar que no cuenta con el dinero suficiente para costear los gastos de transportes. El núcleo familiar del accionante apenas cuenta con 1 pensión de sobreviviente, situación que en contexto no es suficiente para deducir que tales ingresos les son suficientes para acarrear con el gasto de los transportes de las 60 sesiones de terapias al mes de la menor.

En sentencia T-211 de 2011 la Corte expuso lo siguiente:

...En este orden de ideas, también se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital

diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida. El derecho al mínimo vital se relaciona con la dignidad humana, ya que se concreta en la posibilidad de contar con una subsistencia digna. Encuentra su materialización en diferentes prestaciones, como el salario o la mesada pensional, mas no es necesariamente equivalente al salario mínimo legal, pues depende del status que haya alcanzado la persona durante su vida...

En el caso estudiado, la accionante (en representación de su hija menor de edad) cumple con los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional, y es, que el núcleo familiar de la menor no cuenta con los recursos para cubrir los gastos de los traslados, y que, en caso de no otorgarse el medicamento, procedimiento o tratamiento, se amenace “la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”.

En lo que hace referencia la petición de reembolso, no se ordenara, toda vez que no debe ignorarse la existencia de medios ordinarios de defensa judicial, ya que no hay que olvidar el carácter residual y excepcional de la acción de tutela.

En lo que hace al fallo de primera instancia debe decirse que el juez de primera instancia no hizo más que acogerse a las prescripciones de los médicos tratantes según las pruebas documentales allegadas por la parte tutelante, pruebas que no fueron desconocidas por la EPS impugnante.

Confirmara entonces este despacho el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

En consecuencia, con base a las consideraciones arriba expuestas el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1. CONFIRMAR la sentencia de fecha 27 de mayo de 2022, proferida por el JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA dentro de la acción de tutela presentada contra la E.P.S SALUD TOTAL S.A.
2. Notifíquese a las partes el presente proveído.
3. Remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Javier Velasquez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60b93194b0ed9c74a3cdd9d896e8818aa67af2a18cfe1422fda5b186e99247f**

Documento generado en 07/07/2022 04:30:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**